

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá DC, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	11001333603520210024800
Medio de control	Ejecutivo
Ejecutante	Bogotá D.C. - Alcaldía Mayor
Ejecutado	Ramiro Gómez Linares

AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

1. Antecedentes

Mediante auto del 24 de enero de 2022 fue librado mandamiento de pago a favor de Bogotá D.C. - Alcaldía Mayor y en contra de Ramiro González Linares por la suma de \$800.000 junto con los intereses moratorios causados desde el día siguiente en que quedó ejecutoriada la providencia del 18 de septiembre de 2020 y hasta que se realice el pago total.

Con posterioridad, fue requerida la entidad para que realizará las gestiones de notificación del ejecutado. Sin embargo, el apoderado judicial de la entidad pidió previo a continuar con el trámite de la notificación del mandamiento de pago se decrete el embargo y retención de dineros que posea en el ejecutado en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, Certificados de Depósito a Término - CDT - y CDAT en las entidades financieras relacionadas en la solicitud.

2. Consideraciones

En nuestro ordenamiento jurídico, el decreto de medidas cautelares de embargo y retención de bienes está contemplado en el artículo 599 del Código General del Proceso, así:

"Art. 599.- Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o venalidad. (...)"

En consonancia a lo anterior el artículo 593 en su numeral 10° del CGP establece que el valor del embargo de dineros no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta (50%).

En razón de lo anterior, resulta procedente acceder a la solicitud de la medida solicitada, advirtiendo que la misma no podría ser materializada si en las cuentas bancarias se consignan dineros que por disposición legal y constitucional corresponden a recursos inembargables del demandado Ramiro Gómez Linares. En consecuencia, las entidades financieras destinatarias de la medida deberán informar al Despacho, previamente al cumplimiento de la orden, el origen de los recursos afectados, y en el evento de tener la calidad de inembargable estará habilitada para abstenerse de cumplirla.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN hasta por **Dos Millones Quinientos Mil Pesos (\$2.500.000) M/cte.** de los dineros que se llegare a encontrar en cuenta de ahorros o cuentas corrientes, CDT y CDAT tenga el demandado Ramiro Gómez Linares, identificado con C.C. N° 3.253.016, en las siguientes entidades financieras: Banco de Bogotá, Banco Popular S.A., Banco Itaú Coprbanca, Bancolombia, Citibank Colombia, Banco GnbSudameris, Banco Bbva, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Scotiabank Colpatría, Banco Agrario de Colombia, Banco Av Villas, Bancamia S.A., Banco W S.A., Bancoomeva S.A., Banco Finandina S.A., Banco Falabella, Banco Pichincha S.A., Banco Coopcentral, Banco Santander de Negocios Colombia, Banco Mundo Mujer, Banco Serfinanza, Banco J.P. Morgan Colombia S.A., Banco Unión, Banco BTG Pactual Colombia S.A.

SEGUNDO: Por secretaría, **LIBRAR** los oficios correspondientes comunicando la medida decretada, indicándole a las entidades financieras que previamente a cumplir la medida decretada, deberán informar al Despacho Judicial la naturaleza de los recursos que tienen a nombre del señor Ramiro Gómez Linares, identificado con C.C. N° 3.253.016 y en caso de ser catalogados como inembargables, aplicarán lo establecido en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso.

TERCERO: INFORMAR a las entidades financieras respectivas que los dineros objeto de la medida de embargo deben ser constituidos como depósito a órdenes del Juzgado, dentro

del término de tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, según lo establece el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

CUARTO: IMPONER al apoderado de la parte ejecutante, la carga de radicar los oficios referidos dentro de los cinco (5) días siguientes a su entrega y allegue la constancia del trámite surtido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

Dmap

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 11 DE MARZO DE 2024

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3fc3f033a1f88f8cd0dc8e5810c87ce19af1d4306a34a645f68fe30295be2d9**

Documento generado en 08/03/2024 07:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>